

27596 LEY 27/1987, de 11 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva ordenación de la imposición indirecta estatal llevada a cabo, fundamentalmente, por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudo desconocer la tradicional especialidad fiscal que en esta materia ha regido siempre en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, razón por la cual se hizo preciso armonizar ambas situaciones, a cuyo fin se aprobó el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre.

El citado Real Decreto-ley dispuso, entre otras medidas, el mantenimiento de la vigencia en Canarias, Ceuta y Melilla del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, como figura tributaria principal del régimen de imposición indirecta en dichos territorios, al no ser de aplicación en los mismos el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Concretamente el Real Decreto-ley anteriormente aludido declaró la no sujeción al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las ejecuciones de obras mobiliarias, pretendiendo asimilar el régimen fiscal de las ejecuciones de obras que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles al de las ventas, transmisiones y entregas de dichos bienes, habida cuenta la sustancial identidad del significado económico de los mismos. Tal precepto ha planteado problemas de interpretación, por lo que se hace necesaria una nueva redacción que permita delimitar con más precisión las ejecuciones de obras no sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por otra parte, con el transcurso del tiempo, se han puesto de manifiesto desajustes en la tributación indirecta de ciertas operaciones empresariales motivados por la sujeción de las mismas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo necesario someterlas a un tratamiento tributario unitario en todo el territorio nacional.

Por todo ello, y al objeto de mantener vivo el ánimo armonizador que inspiró el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso corregir los desajustes advertidos, a cuyo fin se modifica por la presente Ley, el apartado 2 del artículo 1.º del citado Real Decreto-ley.

Artículo único

El apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. En Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo tercero del Texto Refundido regulador del citado impuesto. Tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.

Asimismo, tampoco estarán sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas todas aquellas operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península e islas Baleares.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27597 LEY 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Reglamento (CEE) número 2262/1984, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, establece, en su artículo 1.º, que cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva. Dicho organismo gozará de plena autonomía administrativa, debiéndosele conceder las competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

De otro lado, el Reglamento (CEE) 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero, establece las modalidades de aplicación del Reglamento anteriormente citado, previendo, concretamente, que deberá tener poder autónomo para contratar su personal, organizar su actividad y efectuar los gastos correspondientes a cuyo efecto se le deberá conceder la capacidad jurídica necesaria. Asimismo y para el cumplimiento de sus tareas se deberá dotar a sus agentes, según el expresado Reglamento, de poderes adecuados y suficientes para el cumplimiento de su cometido específico.

En nuestra legislación vigente, los organismos que reúnen las condiciones antedichas son las Entidades Estatales Autónomas, reguladas, fundamentalmente, en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y en cuyos artículos 2 y 6 se establece que la creación de los organismos autónomos habrá de ser siempre autorizada por una Ley.

Artículo primero

1. Se crea el Organismo autónomo de carácter administrativo Agencia para el Aceite de Oliva, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como presupuesto independiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, en lo que no contradigan a los Reglamentos que se mencionan en el número siguiente.

2. Los fines y las funciones del Organismo autónomo son los establecidos en los Reglamentos (CEE) número 2262/1984 del Consejo y número 27/1985 de la Comisión.

Artículo segundo

1. La Agencia para el Aceite de Oliva queda adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Subsecretaría del Departamento.

2. Su Director será nombrado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y tendrá nivel orgánico de Subdirector general.

Artículo tercero

1. La estructura orgánica se establecerá reglamentariamente.

2. Se incluirá en la misma un Consejo asesor, como órgano colegiado de carácter consultivo, del que formarán parte representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas que decidan integrarse en dicho organismo y de los sectores productor, transformador, comercializador y consumidor.

La composición y funciones del órgano colegiado se determinarán reglamentariamente y su régimen de acuerdos será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo cuarto

El Organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los bienes y medios económicos siguientes:

1.º Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

2.º Las subvenciones que les fueran concedidas por la Comunidad Económica Europea o por las Administraciones Públicas españolas.

3.º Las donaciones, legados o aportaciones voluntarias de otras Entidades o de particulares.

4.º Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido, incluidas las retenciones previstas en el punto 5 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 2262/1984 del Consejo.